

CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES	3
AGRARIO	3
Propiedad agraria indígena: Revocatoria de resolución del INDER que invalida posesión de buena fe sobre terreno ubicado dentro de territorio indígena reconocida por la Asociación y la comunidad indígena	3
CIVIL	4
Contrato de fideicomiso. Naturaleza jurídica y alcances de la figura del fideicomiso en garantía	4
Ejecución de sentencia de tránsito: Análisis sobre la carga de la prueba /Posibilidad de presentar liquidación y demostrar el monto del daño sin que haya procedido a la reparación	5
FAMILIA	6
Proceso de reconocimiento de unión de hecho: Procedencia del reconocimiento de la unión de hecho para efectos migratorios	6
Medida cautelar en materia de familia/ Depósito judicial de persona menor de edad: Tardanza en promover proceso preadoptivo o de adopción no trasmite apariencia de buen derecho	7
INSPECCIÓN JUDICIAL	8
Negligencia: Incumplimiento de la tasa resolutiva de expedientes establecida por la Dirección de Planificación.....	8
Incorrecciones en la vida privada: Amenazas y uso del puesto al identificarse como fiscal con el fin de evitar un parte policial.....	8
LABORAL	9
Proceso Laboral: Distinción entre la imposibilidad sobrevenida del proceso y la imposibilidad de cumplimiento de la obligación debida.....	9

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



NOTARIAL	10
Sanción disciplinaria al notario: Omisión de reservar espacio suficiente para realizar razón de cierre protocolar constituye falta grave	10
Sanción disciplinaria al notario: Proporcionalidad de la sanción al ajustarse a la extensión de la demora comprobada de inscripción de instrumento	11
PENAL	12
Violación: Consideraciones sobre el término intimidación y el deber de analizar el contexto de violencia doméstica existente	12
PENAL JUVENIL	13
Sanción penal juvenil: Deber de considerar la incidencia que puede tener la paternidad de un joven en el cumplimiento de las sanciones que está descontando	13
CIRCULARES	14
LEYES	15
VARIOS	18



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

AGRARIO

Propiedad agraria indígena: Revocatoria de resolución del INDER que invalida posesión de buena fe sobre terreno ubicado dentro de territorio indígena reconocida por la Asociación y la comunidad indígena

Tribunal Agrario

Resolución N° 01042 - 2021

Fecha de la Resolución: 26 de Octubre del 2021 a las 5:28 p. m.

Expediente: 21-000007-0029-AG

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1057153>

"VI.-[...]Pero aún más allá de eso, este Tribunal considera que el acuerdo final del INDER violenta el Convenio 169 de la OIT pues desconoce el derecho consuetudinario indígena y las potestades de la asociación como gobierno local al restar valor y eficacia probatoria a dicha declaratoria de buena fe posesoria."



CIVIL

Contrato de fideicomiso. Naturaleza jurídica y alcances de la figura del fideicomiso en garantía

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Sur Sede Pérez Zeledón Materia Civil

Resolución N° 00105 - 2021

Fecha de la Resolución: 13 de Abril del 2021 a las 5:23 p. m.

Expediente: 15-000796-1201-CJ

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1027007>

“III. [...] Se rechaza el agravio: De previo a que el Tribunal se pronuncie respecto al agravio considera importante hacer un breve preámbulo respecto a la figura del fideicomiso. El contrato de fideicomiso es un acuerdo de voluntades, por medio del cual una persona física o jurídica llamada “fideicomitente”, traspasa a otra persona física o jurídica, llamado “fiduciario”, bienes en propiedad fiduciaria para que los administre en favor de una tercera persona física o jurídica llamada “fideicomisario” o “beneficiario”. Etimológicamente, tiene derivación latina: “fides” (fidelidad, lealtad, fe) y “commisumm” (comisión, cargo secreto o confidencial). Se trata, por ende, de un contrato basado en una relación de encargo o depósito, para la administración de bienes, donde priva la confianza, la buena fe. En principio, fue un contrato aplicado en el Derecho mercantil, y en nuestro país el artículo 633 del Código de Comercio, lo define así: “Por medio del fideicomiso el fideicomitente trasmite al fiduciario la propiedad de bienes o derechos; el fiduciario queda obligado a emplearlos para la realización de fines lícitos y predeterminados en el acto constitutivo”. El contrato se realiza para alcanzar un fin determinado por el fideicomitente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Un efecto importante de este contrato es que se confiere la propiedad de los bienes o derechos al fiduciario, para su administración de acuerdo a los fines específicos del fideicomiso. Por otra parte, el Código establece los límites con los cuales las partes pueden pactar sus derechos y obligaciones contractuales (artículos 634 a 662). La Sala Constitucional se ha referido a los alcances de la figura del fideicomiso en garantía, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 634 del Código de Comercio, ha indicado que “...mediante el contrato de fideicomiso el fideicomitente le transfiere la propiedad de ciertos bienes al fiduciario con el propósito de que los administre de acuerdo con los fines del fideicomiso...desde el momento en que el negocio se celebra, constituye un patrimonio autónomo para los propósitos del fideicomiso, lo que supone la pérdida del derecho de propiedad por parte del fideicomitente sobre los bienes que conforman este patrimonio autónomo...”.”



RESOLUCIONES

Ejecución de sentencia de tránsito: Análisis sobre la carga de la prueba /Posibilidad de presentar liquidación y demostrar el monto del daño sin que haya procedido a la reparación

**Tribunal Segundo de Apelación
Civil de San José Sección
Segunda**

Resolución N° 00213 - 2021

Fecha de la Resolución: 19 de
Marzo del 2021 a las 11:37 a. m.

Expediente: 15-000501-0220-CI

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1026702](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1026702)

“VI. [...] En los procesos de ejecución de sentencia con condena en abstracto al pago de daños y perjuicios, la actora debe acreditar, la condena que sirve de base, la existencia de los daños producidos por la colisión y su trascendencia económica, es decir, deberá demostrar el daño acaecido como consecuencia del accidente, en relación con el hecho generador reconocido en la sentencia ejecutada. Esta carga de la prueba, se encuentra en el precepto 41.1. inciso 1) del Código Procesal Civil. El procedimiento de ejecución se encuentra regulado en los artículos 146 y 147 del Código citado, donde el accionante formulará su demanda liquidatoria, siguiendo el procedimiento incidental de la norma 114, aportando la prueba que considere procedente, sin que sea la necesariamente útil. Se emplazará a la parte contraria la oportunidad de oponerse a lo alegado por la ejecutante y ofrecer contraprueba. De admitirse la prueba ofrecida, ésta se practicará en la audiencia, de ser necesario, con la participación de las partes y, finalmente, resolverá si procede conceder las sumas reclamadas, conforme a la prueba aportada. La condenatoria en abstracto, no le garantiza a la parte ejecutante la procedencia de lo que pide, pues si incumple su carga probatoria, sus pretensiones deben rechazarse. La accionante aportará la prueba que sea apta para acreditar la existencia del daño, su relación causal con el hecho generador y, finalmente, el monto a otorgar en concepto de indemnización (parte final artículo 146 Ley 9342). Por consiguiente, hay que demostrar que el daño es cierto o efectivo y que es posible determinar una valoración económica de éste. La cuantificación puede realizarse mediante peritaje o alguna determinación técnica objetiva, que permita establecer el monto de dinero necesario para resarcir el daño acreditado, pero, se reitera, ninguna disposición legal exige que primero se haga la reparación, luego se pague, para finalmente acreditar el monto de lo pagado. Bien puede la parte presentar su liquidación y demostrar el monto del daño, sin que haya procedido a la reparación, pues el monto corresponde a la disminución del patrimonio, no a un reembolso de lo pagado.”



RESOLUCIONES

FAMILIA

Proceso de reconocimiento de unión de hecho: Procedencia del reconocimiento de la unión de hecho para efectos migratorios

Tribunal de Familia

Resolución N° 00759 - 2021

Fecha de la Resolución: 10 de Setiembre del 2021 a las 11:21 a. m.

Expediente: 21-001228-0338-FA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1051286>

“SEGUNDO._SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO [...] Considera esta integración que, no lleva razón la jueza de primera instancia en sus argumentaciones, ya que para los fines migratorios por los cuales las partes aclaran que interponen el proceso de reconocimiento de unión de hecho, no es necesario que se cumpla con los requisitos que establece el artículo 242 del Código de Familia, en conjunto con el 243 y 244 porque el fin no es reconocer efectos patrimoniales, sino un estatus migratorio, propiamente optar por la residencia temporal en Costa Rica de uno de ellos por tener un un vínculo legal con costarricense, lo anterior al amparo de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Extranjería, decreto Ejecutivo N° 37112-GOB. Al efecto el citado Reglamento, en los artículos 78 y 79 establece los requisitos que debe cumplir una persona extranjera que quiera optar por un permiso temporal de estadía en Costa Rica, cuando tenga vínculo con un costarricense, entre los requisitos exigidos para tal efecto, el inciso K del artículo 79 indica que la persona que “En los casos de unión de hecho deberá aportar la Resolución Judicial debidamente certificada por el Juzgado correspondiente, donde da el reconocimiento de dicha unión.”, por lo cual en el caso que nos atiende, donde se solicita el reconocimiento de una unión de hecho entre costarricense y extranjero de nacionalidad italiana, para los efectos migratorios mencionados, no se requiere demostrar que aquella relación se encuentra finalizada, ya que así legalmente lo tiene establecido la Dirección General de Migración y Extranjería en el reglamento de cita [...]”



RESOLUCIONES

Medida cautelar en materia de familia/ Depósito judicial de persona menor de edad: Tardanza en promover proceso preadoptivo o de adopción no trasmite apariencia de buen derecho

Tribunal de Familia

Resolución N° 00730 - 2021

Fecha de la Resolución: 02 de Setiembre del 2021 a las 12:23 p. m.

Expediente: 20-002094-0292-FA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1048204>

“V. El Tribunal también considera que es correcta la decisión de revocar la medida cautelar que dispuso el depósito provisional del niño [Nombre 004] en el hogar conformado por la señora [Nombre 001] y el señor [Nombre 003]. Esa medida cautelar se adoptó al inicio del proceso in audita altera pars, es decir, sin haber escuchado a la parte contraria, siendo de extrema relevancia tener presente que la vía procesal elegida por los promoventes está basada en las disposiciones contempladas para el Depósito de Personas en el Capítulo I, del Título II del Libro IV del Código Procesal Civil de 1989, es decir, se trata de una actividad judicial no contenciosa. Esta Cámara ha entendido que cuando se pretende el depósito judicial de una persona menor de edad, el asunto se debe tramitar -efectivamente- como actividad judicial no contenciosa. De esta manera, siempre resulta imperativo conceder audiencia a los progenitores, pero si no existe contención el caso probablemente se resolverá en un corto plazo y sin necesidad de contar con abundantes elementos probatorios. Ahora bien, si los progenitores muestran oposición a la pretensión, entonces el proceso debe ser convertido a un proceso contencioso en el mismo expediente -esto es, sin necesidad de iniciar uno nuevo-; precisamente por haber surgido esa contención, siendo previsible entonces que sí se requieran mayores elementos probatorios para la toma de la decisión final. Incluso, como no se trata de un proceso donde se pretenda la suspensión ni la privación de los atributos de la patria potestad, autoridad parental, responsabilidad parental o función parental, ese proceso contencioso debe tramitarse conforme a las disposiciones del sumario, a tenor de lo dispuesto por el artículo 432.10 del Código Procesal Civil de 1989, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Código de Familia.[...] En el caso presente, al haber surgido contención por parte de AMBOS progenitores y al contarse con elementos probatorios presentados por el Patronato Nacional de la Infancia con posterioridad a la emisión del auto inicial, en los cuales se refleja que la madre sí ha mostrado compromiso para atender las necesidades de su prole, la revocatoria de la medida original resulta correcta. Para reforzar el criterio de que resulta acertada la decisión de revocar la medida cautelar decretada al inicio, el Tribunal estima que es imposible ignorar que en el escrito inicial los originalmente promoventes -y ahora actores- señalaron que el niño se encuentra en su hogar desde sus primeros días de vida y que su intención es adoptarlo, y resulta evidente que ellos dejaron transcurrir más de dos años para acudir a la sede judicial o administrativa en busca de legalizar la tenencia que ejercían. Lo han hecho a través de esta vía no contenciosa de depósito judicial, sin haber promovido la adopción directamente ni tampoco la declaratoria judicial de abandono, que es el proceso preadoptivo con el que cuenta nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, la tardanza para legalizar la tenencia del niño no encuentra justificación razonable y la vía elegida no transmite apariencia de buen derecho, pues lo que da la impresión es que pretendieron dilatar al máximo los controles estatales relativos a la ubicación del niño.”



RESOLUCIONES

INSPECCIÓN JUDICIAL

Negligencia: Incumplimiento de la tasa resolutiva de expedientes establecida por la Dirección de Planificación

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 01592 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 13 de Mayo del 2021 a las 7:31 a. m.</p> <p>Expediente: 20-001553-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1029748</p>	<p>“IV. [...] el incumplimiento de la tasa resolutiva, dispuesto por la Dirección de Planificación implica un desconocimiento al principio de Justicia Pronta y Cumplida, por ello, se espera que el personal de la judicatura de forma proactiva, organice sus funciones de tal forma que le permita cumplir con los indicadores establecidos para cada Despacho. En el presente caso, el marco de reproche se reduce en haber incurrido en una conducta negligente por incumplimiento de la tasa resolutiva de expedientes durante los dieciocho días laborados en los meses de marzo y abril del año dos mil veinte, período en el que debió resolver un total de catorce expedientes, y tan solo conoció, cuatro procesos. [...] En atención a lo expuesto, no resulta de recibo anteponer la gestión administrativa para justificar la desatención de la actividad jurisdiccional.”</p>
--	--

Incorrecciones en la vida privada: Amenazas y uso del puesto al identificarse como fiscal con el fin de evitar un parte policial

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 02987 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 17 de Setiembre del 2020 a las 2:41 p. m.</p> <p>Expediente: 19-003120-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-995010</p>	<p>“III. [...] se tuvo por acreditado que el funcionario [Nombre 012] se identificó con los oficiales de la Fuerza Pública como Fiscal de la República y además, se molestó con dichos servidores indicándoles que iba a tomar represalias en contra de ellos, lo anterior se desprende de la declaración de ambos Oficiales los cuales fueron coincidentes, indicaron que cuando le solicitaron que saliera del vehículo al aquí investigado, el mismo salió molesto, se identificó como Fiscal de la República que no lo podían tocar y que los iba a denunciar. Conducta que no puede ni debe ser permitida por este Órgano Disciplinario, pues como servidor judicial que debe tener un correcto comportamiento tanto en su vida laboral como en su ámbito privado, y no hacer manifiesto este tipo de conductas que genera una mala imagen de las personas que trabajan en el Poder Judicial, pudiéndose poner en duda la probidad y la idónea de las personas que trabajan en esta Institución. Debe recordar el encausado que la actuación desplegada con ocasión de estos definitivamente es sancionable, ya que deja mucho que desear de un servidor judicial a quien se le exige una conducta intachable a nivel laboral y privado, esta conducta refleja el desinterés por una vida privada correcta pues no consideró lo negativo de sus actuaciones, al hacer uso de su puesto al identificarse como Fiscal, con el fin de evitar un parte policial y amenazar a dos oficiales que se encontraban cumpliendo su deber, lo que no solo vienen a desmejorar su vida personal sino que repercuten negativamente en la imagen de la institución para la cual labora.”</p>
---	--



LABORAL

Proceso Laboral: Distinción entre la imposibilidad sobrevenida del proceso y la imposibilidad de cumplimiento de la obligación debida

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo
Cartago Sede Cartago
Materia Laboral

Resolución N° 00290 - 2021

Fecha de la Resolución: 17 de Agosto del 2021 a las 1:55 p. m.

Expediente: 18-000733-0641-LA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1045750>

“III. SOBRE EL FONDO: [...] La imposibilidad sobrevenida del proceso, para distinguirla de la imposibilidad sobrevenida de cumplimiento de la obligación debida y de la imposibilidad originaria (artículo 630 del Código Civil), no se encuentra regulada en el Código de Trabajo, por lo que por remisión del numeral 428, es de aplicación la norma 55 del Código Procesal Civil. La imposibilidad de cumplimiento de la obligación debida, a la cual haremos referencia únicamente para efectos de diferenciarla de la figura procesal antes descrita, está regulada en el artículo 633 del Código Civil, y es referida a la imposibilidad subjetiva u objetiva, del deudor que no puede cumplir la prestación debida ante un obstáculo definitivo para llevarla a cabo, siempre que no le sea imputable, con la consecuente desaparición del vínculo negocial sin responsabilidad patrimonial para el obligado. A diferencia de lo anterior, la imposibilidad sobrevenida del proceso, es una forma extraordinaria de terminación del proceso, esta figura procesal se produce cuando durante la tramitación del proceso surge alguna circunstancia que impide conocer en sentencia el punto debatido. Para ello pueden existir tres supuestos, el primero es por desaparición de una de las partes cuando no surja el fenómeno de la sucesión; el segundo es por la desaparición del objeto sin posibilidad de sustitución; finalmente, el tercero es la desaparición de la causa o imposibilidad del efecto jurídico. Los efectos de la aplicación de esta figura, la imposibilidad sobrevenida del proceso, es la terminación del asunto, sin posibilidad de replantearlo con cargo a cada uno de los intervinientes de los gastos del proceso, por tratarse de una circunstancia ajena a la parte lo que imposibilita que continúe el mismo.[...] se deduce que la persona juzgadora asimila la figura de la sucesión procesal, a la que hace referencia, a la apertura del proceso sucesorio, en este caso del codemandado [Nombre 002], para dotar de representación a dicho accionado para la continuación del proceso. De lo expuesto anteriormente se deduce el desatino de la decisión, primero porque aún con el fallecimiento del codemandado [Nombre 002] es posible dictar sentencia sobre los puntos debatidos, y además porque no es cierto que no se produzca la sucesión procesal, figura que es aplicable al caso concreto. Conforme al artículo 21.4 del Código Procesal Civil, por remisión de la norma 428 ya citada, para que opere la sucesión procesal en el caso de las personas fallecidas se debe continuar el proceso con el albacea, de ahí que, sí se produce el fenómeno de sucesión procesal en el presente asunto, dado que no hay imposibilidad para dotar de representación a la sucesión del codemandado [Nombre 002]. Por consiguiente, al ser posible decidir en sentencia los puntos debatidos y además se puede dotar de representación a la sucesión, no es dable aplicar la figura de la imposibilidad sobrevenida del proceso, lo que acarrea la nulidad de lo resuelto[...].”



RESOLUCIONES

NOTARIAL

Sanción disciplinaria al notario: Omisión de reservar espacio suficiente para realizar razón de cierre protocolar constituye falta grave

Tribunal Disciplinario Notarial
Resolución N° 00157 - 2021

Fecha de la Resolución: 17 de
Setiembre del 2021 a las 9:30 a.
m.

Expediente: 17-000648-0627-NO

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1049819>

“Segundo: [...] En el presente caso tenemos que el 30 de junio del 2017 se depositó el tomo de protocolo número cinco del notario denunciado Sáenz Ugalde, donde la razón de cierre del tomo se otorgó en la línea 28 del folio 200 vuelto y concluyó en una hoja de papel de seguridad, este hecho no es controvertido porque el notario lo admite, no solo en su contestación de la denuncia planteada sino que también en su recurso de apelación. El artículo 44 del Código Notarial establece que el protocolo son 200 hojas de 30 líneas cada hoja, no más, a su vez el artículo 52 del Código Notarial establece que el notario debe tener cuidado en reservar espacio suficiente para la razón del caso. El notario SAENZ UGALDE indica “no se indica claramente cuanto es el espacio ni hay resolución, ni lineamientos que indica como solventar o buscar una solución en el caso que estamos al día de hoy en este proceso disciplinario “ lo cual no es cierto dado que dicho artículo 52 del Código Notarial, indica claramente que el notario debe de ser cuidadoso y bajo su conocimiento y fundamentado en las escrituras que realizó en dicho protocolo calcular el espacio requerido para constituir la razón de cierre, dado que no en todos los casos sería igual dada las características propias de las escrituras e indicaciones que debe realizar el notario en dicho cierre, el cual corresponde a un resumen de lo actuado en dicho protocolo, para ello tenemos que el notario Sáenz Ugalde, empezó la razón del cierre en la línea 28 del folio 200 vuelto, o sea dos líneas antes de concluir ese último folio y consideró oportuno agregar una “hoja notarial”, para concluir dicha razón notarial, dado que se le acabaron las 30 líneas, oficiales, de la última hoja del protocolo, ampliando con ello el folio 200 vuelto o creando un nuevo folio en su protocolo, ambos actos no autorizados por la legislación actual y la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, que para conocimiento del señor notario, de que lo actuado por él es totalmente improcedente y sancionatorio, traemos a referencia el VOTO # 223-2003 TRIBUNAL DE NOTARIADO [...]”



RESOLUCIONES

Sanción disciplinaria al notario: Proporcionalidad de la sanción al ajustarse a la extensión de la demora comprobada de inscripción de instrumento

<p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00165 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 08 de Octubre del 2021 a las 9:30 a. m.</p> <p>Expediente: 16-000754-0627-NO</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1054971</p>	<p>“VI.- Desproporcionalidad: Adujo la señora defensora que la sanción impuesta es contraria al fin educativo y correctivo del régimen disciplinario y reclamó al considerar que no fue justificada la imposición de la sanción máxima y señaló que no es suficiente con decir que fueron casi de diez años de demora. No comparte este Tribunal la objeción realizada. El artículo 144 inciso a) del Código Notarial, dispone que se impondrá a las personas notarias públicas, suspensión de uno a seis meses, según la gravedad de la falta, cuanto incumplan el citado deber, en los términos ahí señalados y en este caso, se impuso la máxima. La medida impuesta no se torna infundada, irracional o desproporcionada, pues la señora jueza expuso que esa sanción se ajustaba a la extensión de la demora comprobada (y que no ha sido cuestionada). La extensión del atraso tratándose del incumplimiento de deberes como el que nos ocupa, ha sido tomado por esta Cámara, desde vieja data, como un parámetro objetivo para graduar la intensidad de la sanción, junto con la complejidad del acto y la entidad de las justificaciones rendidas, todo según lo dispuesto por la norma citada en último término, según la cual, la sanción se impondrá según la gravedad de la falta. Y dado que en el caso, el atraso en el trámite de inscripción se cuenta en un década; que se trata de una compraventa simple que está ausente de cualquier complejidad y de que no fue alegada ninguna justificación de peso, no se estima que la sanción que deba imponerse sea diferente de la decretada. Un atraso de más de diez años, evidente y claramente afecta a la quejosa. En primer término, en razón de que canceló honorarios y gastos de inscripción (otra cosa no se demostró), sin obtener la contraprestación completa y efectiva, vulnerándose, como tal, su expectativa de ajustarse a derecho y ver inscrita su propiedad conforme al sistema jurídico, notarial y registral que nos rige, con la seguridad y certeza que tal cosa genera, pues debe recordarse que conforme al numeral 267 del Código Civil: “Para que la propiedad sobre inmuebles surta todos los efectos legales, es necesario que se halle debidamente inscrita en el Registro General de la Propiedad”, a tal punto que la Sala Constitucional ha remarcado: “ En criterio de la Sala, la inscripción Registral en tanto tiene efectos informativos hacia terceros debe considerarse en un Estado de Derecho parte de lo atributos de dominio; ya que se requiere de una inscripción registral para practicar actos de transmisión con terceros...” (Voto No. 1597-01, de las catorce horas con treinta y ocho minutos del veintisiete de febrero del dos mil uno). En segundo lugar, acciones como la comprobada, afecta la seguridad jurídica del sistema, que parte de un orden que produce confianza en el tráfico inmobiliario, trastocándose, con ello, el régimen notarial, que espera que cada persona habilitada y que está en esa relación de especial sujeción, cumpla cabal y oportunamente con todas sus obligaciones en beneficio, como se dijo, del correcto tráfico de bienes, de la seguridad jurídica y la confianza pública que debe brindar la persona notaria pública en la prestación eficaz de sus servicios. Así las cosas, no puede aceptarse el agravio expuesto, pues una demora tan extensa e injustificada, no puede corregirse con una sanción de un mes o dos meses de suspensión y menos aún estimarse como una falta leve. En consecuencia, al sanción no resuelta desproporcionada en el caso y se ajusta a parámetros objetivos, a lo comprobado en el expediente y a la importancia del deber conculcado.”</p>
---	---



PENAL

Violación: Consideraciones sobre el término intimidación y el deber de analizar el contexto de violencia doméstica existente

Tribunal de Apelación de
Sentencia Penal de Cartago

Resolución N° 00428 - 2021

Fecha de la Resolución: 04 de
Agosto del 2021 a las 11:10 a. m.

Expediente: 15-000149-0359-PE

[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1043568](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1043568)

“II. [...] De la misma forma los jueces desecharon la existencia de una tercera violación al considerar que lo único que el acusado le indicó fue que si no accedía a mantener relaciones sexuales los hijos se despertarían y que las “cosas se podían poner peor” (página 84 parte IV), por lo que ella accedió al sentir miedo “...pero en ningún momento indicó que la haya amenazado ni nada por el estilo como para sentirse violentada en ese momento.” (página 84). Nuevamente se incurrió en el fallo en una análisis incompleto y fragmentado de toda la prueba recibida en el juicio, sobre todo soslayaron el ciclo de violencia doméstica descrito anteriormente, lo cual pudiera ser explicable únicamente por la decisión equivocada de no valorar las circunstancias descritas en los hechos que se decretaron prescritos, a pesar de lo cual, fue referida ampliamente tanto por la víctima como por su hija [Nombre 008], y acreditada pericialmente con el informe de trabajo social. Es necesario puntualizar que sobre el elemento de la “intimidación”, ha dicho la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia: “... Indica el Diccionario de la Lengua, editado por la Real Academia Española, que “Intimidación” significa “Acción y efecto de intimidar”, a su vez “Intimidar” es “causar o infundir miedo (...). El grado de intimidación necesario para quebrar la voluntad de una persona, depende de muchos factores que deben ser analizados y considerados en cada caso. El temor puede depender de las circunstancia del momento en que se presenta el factor que lo desencadena, como puede depender también de la personalidad, del estado de ánimo, y hasta de la fortaleza espiritual y de la cultura de la persona asustada.” (voto número 617-99 de las 9:48 horas del 21 de mayo de 1999). Se reitera que en el fallo recurrido se omitió la consideración de esos aspectos particulares del caso, con la finalidad de determinar si las expresiones supuestamente dichas por el imputado fueron idóneas para tener por configurado el delito de violación mediante “intimidación”. [...]”



RESOLUCIONES

PENAL JUVENIL

Sanción penal juvenil: Deber de considerar la incidencia que puede tener la paternidad de un joven en el cumplimiento de las sanciones que está descontando





<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00196 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 16 de Agosto del 2021 a las 2:45 p. m.</p> <p>Expediente: 13-000759-0070-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1044172</p>	<p>“IV.- [...] La juzgadora señala que la reciente paternidad del joven no ha implicado una modificación sustancial en sus responsabilidades, dado que no convive con la madre del niño y mantiene su trabajo en Limón. En realidad, sorprenden tales afirmaciones, cuando la sociedad procura sacudirse de concepciones que esconden visiones patriarcales y favorecen la cultura de los roles sociales y de las paternidades proveedoras y ausentes, para avanzar a roles de paternidad de cercanía, responsabilidad y convivencia cercana con las hijas y los hijos, con independencia de la constitución o no de una convivencia de pareja entre los progenitores. Así, no puede negarse que desde el curso de la vida del joven, la paternidad reciente es un evento que desde luego implica una modificación de su curso vital, así como una razón válida para reformularse su plan de vida y de intereses, para adaptarlo, primero, a sus responsabilidades de manutención de su hijo y satisfacción de sus necesidades económicas, que no son, como parece entenderlo la juzgadora, las únicas relevantes, en un esquema jurídico donde prevalece el interés superior de la persona menor y el derecho de mantener un vínculo de crianza afectivo y cercano con su padre. No se ha desmerecido que el joven quiera mantener un vínculo con su hijo, tal cual él lo afirmó en la audiencia. Ya eso es suficiente para que replantee si sus esfuerzos y sobre todo su tiempo, deben centrarse por ahora en procurar una relación cercana y de responsabilidad con su hijo, dejando en consecuencia para una mejor ocasión, la continuidad de sus estudios, objetivo que es claramente loable y necesario, sobre todo para una mejora en la condición de vida futura, pero que no debe mantenerse como una sanción, cuyo incumplimiento puede dar origen a una eventual revocatoria de la libertad o a una extensión permanente del control social sobre el joven, de manera que lejos de favorecer su incorporación positiva en su familia -que no es símil de convivencia permanente- y en la sociedad, lo impidan, dificulten o retarden.[...]”</p>
--	---



CIRCULARES

CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en NOVIEMBRE 2021 . Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
244-21	16 - Noviembre - 2021	Sentencias	Aclara: Circular de Secretaría de la Corte 260 del año 2020.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7958</p>
246-21	16 - Noviembre - 2021	Peritos judiciales, Nombres	Adición a la circular 186-2021 de la Secretaría General de la Corte, denominada “Reiteración de la circular número 256-2014, denominada Lineamientos para el seguimiento de los nombramientos y pago de honorarios, de las personas auxiliares de la justicia”.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7955</p>
247-21	16 - Noviembre - 2021	Sistemas	Obligación de mantener información actualizada en los sistemas y depurar datos pendientes sobre cuantía en procesos Civiles y Cobratorios	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-79574</p>
249-21	17- Noviembre- 2021	Trabajo comunal universitario	Guía para la implementación del Trabajo Comunal Universitario (TCU) en los Centros de Conciliación del Poder Judicial.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7959</p>



INFORME DE PROYECTOS VOTADOS EN SEGUNDO DEBATE

DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE 2021
II PERIODO EXTRAORDINARIO
IV LEGISLATURA
2021-2022

LEY	SINÓPSIS
	<p>1.- Ley N° 10083 Expediente N°22.685 “SÉTIMO PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2021 Y SÉTIMA MODIFICACION LEGISLATIVA DE LA LEY N.º 9926, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2021 Y SUS REFORMAS”</p>
<p>Expediente N.º 22.685</p> <p>Fecha de inicio: 15/09/2021</p> <p>Fecha de emitido: 04/11/2021</p>	<p>Este presupuesto, no tiene normas de ejecución, por lo que su contenido es únicamente de formato contable, y puede accederse en el portal.</p>
	<p>2.- Ley N° 10097 Expediente N° 22.686 “OCTAVO PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2021 DE LA LEY N.º 9926, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2021 Y SUS REFORMAS”</p>
<p>Expediente N.º 22.686</p> <p>Fecha de inicio: 15/09/2021</p> <p>Fecha de emitido: 12/11/2021</p>	<p>*Este presupuesto, no tiene normas de ejecución, por lo que su contenido es únicamente de formato contable, y puede accederse en el portal*</p>



LEYES APROBADAS

3.- Ley N° 10098

Expediente N° 21,813

“LEY DE AUSTERIDAD FINANCIERA EN LA PUBLICACIÓN DE LEYES (ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N.° 5394, LEY DE CREACIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL, DE 05 DE NOVIEMBRE DE 1973, Y SUS REFORMAS)”

Expediente N.° 21.813	Según se indica en la exposición de motivos, “con este proyecto de ley el Estado podría economizar dinero por concepto de publicaciones de leyes -recordando que las publicaciones se realizan actualmente de manera digital- sin que represente un impacto económico significativo para la Imprenta Nacional, pero, sobre todo, tendrá un efecto positivo para todas las personas porque se agilizaría el trámite de publicación para el cumplimiento de las mismas”. Por ello, mediante un artículo único se adiciona un tercer párrafo al artículo 11 de la Ley 5394, Ley de Creación de la Junta Directiva de la Imprenta Nacional, de 5 de noviembre de 1973, de manera que la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional queda facultada para señalar e imponer las tarifas que considere convenientes y adecuarlas a los precios de costo de los materiales de impresión y edición de las publicaciones que efectúe. Se establece que todas las publicaciones que la Asamblea Legislativa deba realizar en el diario oficial La Gaceta, en virtud del proceso de formación de las leyes o los acuerdos legislativos, serán gratuitas y las publicaciones de las leyes que se deban realizar en el diario oficial La Gaceta serán gratuitas y los costos asociados a esta disposición no podrán trasladarse al usuario. Rige a partir de su publicación.
Fecha de inicio: 19/02/2020	
Fecha de emitido: 15/11/2021	

4.- Ley N° 10099

Expediente N° 22.739

“BENEMERITAZGO DEL HOSPITAL DR. RAFAEL ÁNGEL CALDERÓN GUARDIA”

Expediente N.° 22.739	Se declara Institución Benemérita al Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, como reconocimiento a la encomiable labor asistencial, académica y científica en el campo de la salud pública, en beneficio del pueblo costarricense. Rige a partir de su publicación.
Fecha de inicio: 18/10/2021	
Fecha de emitido: 17/11/2021	

5.- Ley N° 10101

Expediente N° 22.117

“DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO AL INSTITUTO CLODOMIRO PICADO”

Expediente N.° 22.117	Se declara al Instituto Clodomiro Picado como Benemérito de la Patria. Rige a partir de su publicación.
Fecha de inicio: 30/07/2020	
Fecha de emitido: 17/11/2021	



LEYES APROBADAS

6.- Ley N° 10102

Expediente N° 22.767

“LEY PARA MANTENER LA PERIODICIDAD EL PAGO DE LOS SALARIOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL DE MANERA BISEMANAL”

Expediente N.º 22.767	Mediante un artículo único, se adiciona un nuevo párrafo al artículo 52 de la Ley 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957. El texto es el siguiente:
Fecha de inicio: 03/11/2021	“Artículo 52- Modalidad de pago para los servidores públicos.
Fecha de emitido: 24/11/2021	Las instituciones contempladas en el artículo 26 de la presente ley ajustarán la periodicidad de pago de los salarios de sus funcionarios con la modalidad de pago mensual con adelanto quincenal. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), que mantendrá la periodicidad del pago de los salarios de sus funcionarios bajo la modalidad bisemanal”. Rige a partir de su publicación.

7.- Ley N° 10103

Expediente N° 22.671

“PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DE 2022”

Expediente N.º 22.671	Diecinueve normas de ejecución y 2 modificaciones presupuestarias:
Fecha de inicio: 01/09/2021	
Fecha de emitido: 25/11/2021	

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.